

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 548

Panamá, 15 de marzo de 2024

Incidente por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración.**

Expediente: 1334592023.

La Magister Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de **Eyra Mercedes Ng Shouwe**, solicita que se declare en desacato al **Ministerio de Obras Públicas**, por el incumplimiento de la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

La recurrente, **Eyra Mercedes Ng Shouwe**, interpuso una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal 163 de 1 de octubre de 2019, emitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, por medio del cual se removió a la ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declaró ilegal, el Decreto de Personal 163 de 1 de octubre de 2019, y se ordenó al **Ministerio de Obras Públicas**, el reintegro de la actora, **Eyra Mercedes Ng Shouwe**. Para mejor referencia citamos el contenido de la parte resolutive de la mencionada sentencia:

“PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES ILEGAL**, el Decreto de Personal N°163 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Obras Públicas. y, **ORDENA** al Ministerio de Obras Públicas que reintegre a la señora **EYRA MERCEDES NG SCHOUWE**, con cédula de identidad personal No.3-84-2664, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** el pago de los salarios dejados de percibir por parte de la demandante como consecuencia de la remoción del cargo que ejercía dentro de la entidad pública, hasta el momento en que se ha ordenado su correspondiente reintegro al cargo que ocupaba dentro del Ministerio de Obras Públicas.” (El destacado es de la fuente).

Con posterioridad, la actora promovió incidente por desacato, el cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte de la **Ministerio de Obras Públicas**, en lo que atañe a lo ordenado mediante la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); no obstante, esta Procuraduría cree conveniente advertir, que la apoderada judicial de **Eyra Mercedes Ng Shouwe**, solicita una nueva pretensión dentro de este incidente, en la que indica lo siguiente:

“**Solicitud Especial:** Solicitó al Honorable Magistrado que se le ordene al señor Ministro de Obra Pública, y se le declare en desacato a efecto que cumpla con la sentencia del 2 de diciembre de 2021 y notificada el 18 de enero de 2022 a que cumpla con la totalidad de la sentencia ya que ha cumplido de manera parcial con la misma ya que la sentencia..... **dice hasta el momento en que ha ordenado su reintegro** y el reintegro fue ordenado el 2 de diciembre de 2021 y notificado personal a la institución el 18 de enero de 2022 y el la (sic) reintegro el 21 de marzo de 2023.” (El destacado es de la fuente) (Cfr. foja 3 del expediente judicial)..

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

“**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; y **que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** el incidente por desacato interpuesta por **Eyra Mercedes Ng Shouwe**, en contra del **Ministerio de Obras Públicas**.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que **Eyra Mercedes Ng Shouwe** fue reincorporada, a través del **Decreto de Excepción Salarial de Recursos Humanos número 15 de 23 de febrero de 2023**, por medio del cual se efectúa el nombramiento por reintegro y se exceptúa un nivel salarial, de la prenombrada al cargo de Asesor II, código de cargo 0021022, posición 23507, con cargo a la partida presupuestaria 009.0.1.001.04.00.001, con salario mensual de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), **suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, quien tomó posesión del cargo el 21 de marzo de 2023** (Cfr. fojas 32 y 40 del expediente judicial).

Al leer detenidamente el contenido del documento descrito en el párrafo precedente, observamos que la entidad realizó el trámite pertinente para hacer efectivo el reintegro de **Eyra Mercedes Ng Shouwe**. Por consiguiente, este Despacho observa que no existe constancia del incumplimiento intencional de la entidad demandada de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

Por otro lado resulta importante advertir que, en la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), **el Tribunal negó el pago de los salarios dejados de percibir por Eyra Mercedes Ng Shouwe**, en el período comprendido entre su destitución y la fecha de su reintegro, basado en la regla general de que un servidor público sólo tiene derecho a percibir salarios como retribución al trabajo efectivo, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario, como en los eventos de enfermedad, o licencia remunerada, o por tener un fuero, situación que no se verificó en esa oportunidad.

Como se desprende del contenido de la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera ya se pronunció sobre la petición de la actora de que le fueran reconocidos los salarios dejados de percibir a consecuencia de su destitución hasta que se produjo su reintegro, lo cual también es exigido en esta oportunidad como una nueva pretensión, pues la apoderada judicial de la incidentista considera, que al no haberse dado el reintegro inmediato, debe de cancelársele a su mandante el tiempo que espero hasta que se hizo efectivo su reintegro a la institución; es decir, desde el 18 de enero de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023 (Cfr. foja 3 del expediente judicial)..

No obstante, este Despacho advierte que la demora de la entidad demandada, para hacer efectivo lo que ordenó el Tribunal en la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de modo alguno debe entenderse como incumplimiento deliberado por parte del **Ministerio de Obras Públicas**, por el contrario, se evidencian dentro de las constancias procesales, que la institución realizó gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado en la resolución anterior, en ese sentido, efectuó modificaciones a la Estructura de Personal a la necesidad del servicio de la Unidad Ejecutora correspondiente, con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, como ente el fiscalizador, dirigidas a tal fin (Cfr. fojas 34 a 35, 36, 37 a 39 y 41 a 43 del expediente judicial)..

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la

configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte del **Ministerio de Obras Públicas**, que den lugar a inferir que la autoridad nominadora de la entidad demandada no acató lo decidido en la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.


Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querella por desacato** propuesta por **Eyra Mercedes Ng Shouwe**, en contra del **Ministerio de Obras Públicas**.

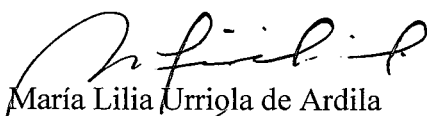
III. Pruebas

3.1. Se aduce como prueba la copia autenticada del **Decreto de Excepción Salarial de Recursos Humanos número 15 de 23 de febrero de 2023**, por la cual se reintegra a la señora **Eyra Mercedes Ng Shouwe**, que reposa a foja 40 del expediente judicial.

3.2. Se aduce como prueba la copia autenticada de los documentos aportados por el **Ministerio de Obras Públicas** con el informe de conducta y que reposan a fojas 34 a 35, 36, 37 a 39 y 41 a 43 del expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General